

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Fermin de Muro y Gomez, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, en consideracion á los dilatados y distinguidos servicios que ha prestado en su carrera. Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. José Fermin de Muro, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Presidente de la Audiencia de esta Corte. Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Pedro Borrajo de la Bandera.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1840, desde cuya fecha ha ejercido la profesion por espacio de tres años en los Juzgados de Coin y Baena.

Es autor del *Repertorio general alfabético de Jurisprudencia civil.*

La Audiencia de Granada le nombró para desempeñar el Juzgado de Alcalá la Real durante la ausencia del propietario, del que se encargó en 1.º de Julio de 1844.

En 3 de Enero de 1845 juró el cargo de Juez de Cazorla, para el que fué nombrado en comision por dicha Audiencia de Granada.

En 7 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de primera instancia de Santa Fé, de cuyo destino tomó posesion en 14 de Marzo siguiente.

En 19 de Mayo de 1848, en virtud de permuta, fué trasladado al Juzgado de Olvera.

En 26 de Julio de 1850 fué declarado cesante.

En 8 de Enero de 1851 se le nombró Juez de primera instancia de Campillos, de cuyo destino tomó posesion en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Marzo del mismo año fué trasladado al Juzgado de Archidona.

En 8 de Octubre de 1853 fué nombrado para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesion en 28 de Noviembre siguiente, y sirvió hasta que en Julio de 1854 fué separado por la Junta de Gobierno provisional.

En 19 de Agosto de 1854 fué nombrado Abogado fiscal de

Hacienda, cuyo cargo sirvió hasta 5 de Noviembre de 1856, en que fué declarado cesante.

En 6 de Marzo de 1857 se le nombró Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, encargándose de su jurisdiccion en 21 del mismo.

En 12 de Febrero de 1858 fué declarado cesante.

En 11 de Marzo de 1859 se le nombró Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, de cuyo cargo tomó posesion en 1.º de Mayo siguiente.

En 22 de Noviembre de dicho año fué promovido al Juzgado del distrito del Norte, en las afueras de Madrid, del que se encargó en 3 de Enero de 1860.

En 16 de Noviembre de dicho año de 1860 fué trasladado al del Barquillo.

Por Real decreto de 7 de Enero de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Marzo siguiente.

Por Real decreto de 10 de Julio de 1868 se le promovió á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias.

En 28 de Noviembre de 1868 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de cuya plaza tomó posesion en 7 de Enero de 1869.

Por decreto de 9 de Mayo de 1870 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Sevilla.

Por decreto de 23 de Enero de 1871 fué trasladado á la Fiscalia de Valladolid.

Por decreto de 14 de Octubre de 1871 se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona.

Por decreto de 13 de Noviembre del mismo año, accediendo á sus deseos, fué nombrado para igual cargo de la de Albacete, de cuya plaza tomó posesion en 12 de Diciembre inmediato.

Por decreto de 3 de Junio de 1872, en virtud de renuncia, fué declarado cesante.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuya plaza tomó posesion en 6 del mismo.

En 31 de Diciembre del mismo año de 1875 fué promovido á Presidente de Sala de dicha Audiencia, destino del que se encargó en 5 de Enero de 1876.

En 8 de Enero de 1877 se le nombró para la plaza de Presidente de la misma Audiencia, de la que se encargó en 12 de dicho mes y año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 142 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por promocion de D. Pedro Borrajo de la Bandera, á D. Juan Francisco Bustamante y Martinez, que sirve igual cargo en la de Valladolid, y es el más antiguo de los de su clase. Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Bustamante.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1846, ejerciendo la profesion durante cinco meses en el partido judicial de Villarcayo.

En 20 de Febrero de 1847 fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino tomó posesion al siguiente dia.

En 16 de Febrero de 1848 se le destinó á la Pagaduría de dicho Ministerio, conservando la consideracion y antigüedad de Oficial Auxiliar de Secretaria.

En 7 de Julio del mismo año se le nombró Oficial segundo de la clase de cuartos de la misma.

En 8 de Julio de 1849 fué nombrado Oficial primero de la misma clase.

En 13 de Abril de 1850 se le nombró Auxiliar tercero de la clase de terceros del repetido Ministerio.

En 16 de Junio de 1851 fué nombrado Oficial de Seccion del mismo.

En 28 de Octubre de dicho año de 1851 fué nombrado Auxiliar de la Direccion de Ultramar, en donde sirvió hasta que

en 17 de Octubre de 1856 fué nombrado Oficial de Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se hizo cargo el mismo dia.

En 27 de Diciembre de 1861 se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, por permuta, y tomó posesion de dicho destino en 22 de Febrero del siguiente año.

En 20 de Abril de 1867 fué nombrado Magistrado de la de Madrid.

En 14 de Julio de 1867 se le promovió á la Regencia de la Audiencia de Pamplona, de la que tomó posesion en 28 de Agosto del mismo año.

En 10 de Noviembre de 1868 se le declara cesante.

En 22 de Febrero de 1875 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Valladolid, de cuyo cargo tomó posesion en 12 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido nombrado para otra D. Juan Francisco Bustamante, á D. José del Rio y Gonzalez, que lo es de Sala de la de Albacete.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otra D. José del Rio, á D. Juan Menendez y Fernandez Cordero, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Juan Menendez y Fernandez Cordero.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Julio de 1841, ejerciendo la profesion por espacio de tres años en el Juzgado de Pola de Lena.

En 17 de Agosto de 1844 fué nombrado para servir la Promotoria fiscal de Grandas de Salime, de la que se encargó en 16 del mes siguiente.

En 8 de Noviembre de 1845 se le promovió á la de Oviedo, de la que tomó posesion en 12 de Diciembre inmediato.

En 9 de Febrero de 1846 fué nombrado Juez de Grandas de Salime; cargo del que se posesionó en 23 de Marzo del mismo año.

En 11 de Enero de 1851 se le concedió la consideracion de Juez de ascenso.

En 27 de Marzo de 1852 se le nombró para el Juzgado de Vigo, del que tomó posesion en 23 de Abril inmediato.

En 13 de Marzo de 1854 fué trasladado al de Almansa.

En 17 del propio mes y año fué tambien trasladado al de Monforte.

En 3 de Mayo de 1855 se le declaró cesante.

En 31 de Octubre de 1856 se le nombró para el Juzgado del distrito del Norte, en las afueras de esta capital, del que se encargó en 1.º de Diciembre de igual año.

En 12 de Marzo de 1858 fué trasladado al del distrito de Lavapiés.

En 30 de Setiembre de 1859 se le promovió á una plaza de Magistrado en la Audiencia de la Coruña, de la que se posesionó en 22 de Noviembre del mismo año.

En 1.º de Enero de 1860 fué declarado cesante.

En 22 de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuya plaza tomó posesion en 12 de Mayo siguiente.

En 12 de Junio de 1876 se le trasladó á igual plaza de la de Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en suplir las plazas de Magistrados vacantes en las Audiencias de Oviedo y Valladolid por traslación de D. Jacobo Recarey y promoción de D. Juan Menendez.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Colindres.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de D. Celestino Sagarínaga, á D. Luis Lopez Angulo y Gonzalez, Juez de primera instancia de Logroño.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Colindres.

Méritos y servicios de D. Luis Lopez Angulo y Gonzalez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 15 de Julio de 1847.

Ha ejercido la Abogacía en Briviesca desde 1.º de Agosto de 1847 hasta 1867; ha sido Juez de paz en los bienios de 1837 á 38 y 1839 á 60, y Promotor fiscal sustituto del mencionado Juzgado.

En 12 de Abril de 1831 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Briviesca, de la que tomó posesión en 29 del mismo.

En 23 de Abril de 1834 fué declarado cesante.

En 23 de Julio de 1837 se le nombró para el Juzgado de Fuentes, del que tomó posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 10 de Diciembre de 1838 fué declarado cesante.

El 14 de Octubre de 1871 se le nombró para el de Manzanares, del que se encargó en 4 de Noviembre inmediato.

En 17 de Julio de 1872 se le declaró cesante.

En 23 de Octubre de 1874 fué nombrado Juez de primera instancia de Estella, cargo del que tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 3 de Mayo de 1875 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Borja.

En 23 de Octubre de 1875 fué promovido al de Logroño, del que se posesionó en 13 de Noviembre inmediato.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer case en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona el Brigadier D. Ramon Lopez Cladés.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Mariscal de Campo D. José Arrando y Ballester, Comandante general de la primera division del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideración á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Miguel Tuero y Madrid,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército, como comprendido en el art. 4.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería del Ejército de Cuba D. Pascual Sanz Pastor, y muy especialmente al mérito que contrajo con la columna á sus órdenes en los combates sostenidos contra los insurrectos de aquella Isla los días 6, 7 y 8 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de Operaciones de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, en 10 de Noviembre de 1877, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el Tribunal Supremo por el Licenciado D. Benito Aparicio y Perez, sustituido posteriormente ante este Consejo por el Doctor D. Carlos María Coronado, en nombre del Duque de Berwick y Alba, Conde viudo de Montijo, y en el día en el del Duque de Huéscar, Conde de Montijo y de Miranda, contra la orden de 3 de Febrero de 1870, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se denegó la indemnización solicitada por el Conde de Montijo y de Miranda de los diezmos que percibía su casa en los pueblos de La Bañera, Castrillo y Vedilla, Castrotierra, Palacios de Valderma, Posada y la Torre, Redelga, Robledo y Robledino, Villamontan, Villalid, Villanueva y Quintana ó Quintanilla de Llamux, también llamada de las Flores, provincia de Leon.

Resulta que por la Direccion general de la Deuda se instruyó expediente para la indemnización de los diezmos ó tercias Reales que la casa de Montijo y Miranda percibía en varios pueblos de la provincia de Leon; y no obstante el informe favorable á la pretension del interesado, emitido por la Direccion mencionada, recayó, previa consulta de este Consejo en pleno, la orden de 3 de Febrero de 1870, que se lleva extractada al principio:

Que notificada esta orden en 13 de Marzo de 1870 al representante de la casa de Montijo, por parte del Duque de Berwick y de Alba, á nombre de sus menores hijos, se presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 14 de Mayo del indicado año de 1870, aduciendo contra la orden de 3 de Febrero los razonamientos que estimó pertinentes el demandante á su propósito de que la referida orden fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á este Consejo en virtud de lo prescrito en los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 25 de Enero de 1875 y 13 de Febrero siguiente, y oído el Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida la demanda porque en la instancia propuesta no correspondía al Consejo entender sobre ella; citando al efecto el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, y los artículos 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 15 de igual mes de 1830:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, dictada para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de aquel año, según la cual, si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el participante lego en diezmos presentara para justificar su derecho, ó la decision del Ministerio se prolongara más tiempo que el señalado por la ley, podrá el que se estime agraviado acudir dentro del plazo establecido á probar y deducir su derecho ante el Consejo, hoy Comisión provincial, correspondiente á los pueblos en que aquellos derechos estuvieron radicados, instando juicio contencioso-administrativo con apelacion al Consejo Real, hoy de Estado:

Vistos los artículos 10 al 20 inclusive del Real decreto de 15 de Mayo de 1830, que establecen que los interesados en los expedientes sobre indemnización de participes legos en diezmos podrán acudir á la via contencioso-administrativa cuando vieren desechado el recurso, dilatada la resolución del Ministerio por más tiempo del de los dos meses señalados al efecto, declarados insuficientes los títulos aducidos, negada la indemnización, ó por último, cuando no se conformaran con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda, presentando su demanda ante el Consejo provincial que corresponda al pueblo en que se percibía el diezmo, y que del fallo del Consejo provincial podrá alzarse para ante el Consejo Real:

Visto el párrafo cuarto, art. 84, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de créditos de los participes legos en diezmos:

Considerando:

1.º Que, al tenor de lo prescrito en las disposiciones citadas, las Comisiones provinciales son las únicas competentes para conocer en primera instancia de los recursos que entablan los que se estiman agraviados por las resoluciones del Ministerio sobre indemnización á participes legos en diezmos suprimidos:

2.º Que la demanda fué presentada ante el Tribunal Supremo y pasada posteriormente á este Consejo, el cual carece de jurisdicción para entender en la instancia en que se le propone el recurso:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia; reservando, no obstante, su de-

recho al actor para que acuda ante la Comisión provincial que corresponda, si viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1878.

EL MARQUE DE GROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

Circular.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 1.º de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidad invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

DE LA ELECCION DE MEDIOS PARA SATISFACER EL IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

1.º El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 1.º de la Instruccion, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que tratan.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administración ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que el por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

5.º La Administración por su parte, en concederla de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto elevará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro días, y si algún pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no la administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobranza ó no los derechos al cesar la administración; y al propio tiempo acordarán también, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º También acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizarse por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un acredorado que elegirán entre sí los asistentes señalarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó medios adoptados deberá ser aprobado por los Ayuntamientos sometidos á la aprobación de ese oficio, para luego á la misma al efecto copia del acto del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 sobre en esa Administración, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aproba-

ción obre en las Corporaciones municipales el día 30 del próximo mes de Abril.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

41. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instrucción para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares e impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

42. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

43. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 4.º de Julio de cada año.

44. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará ántes de 4.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extrarradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto último.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS PARCIALES.

45. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó eupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 400 por 100.

46. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

47. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

48. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación al Jefe económico ántes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento ántes del 30.

DE LOS ARRIENDOS MUNICIPALES Á LIBRE VENTA.

49. En la inteligencia de que los medios adoptados son los precedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 12 de Abril, la segunda y última si hubiere proposición en la primera, el día 20, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

50. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

51. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 23 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

52. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 5 de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 497 de la Instrucción.

53. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

54. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración, y esta cuidará de exigirle para obtener ántes los expedientes cuando sea posible.

55. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

56. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 479, sin demora, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se evengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

57. Los Ayuntamientos el 4.º de Julio podrán dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 4.º

58. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extrarradio á que se refiere la disposición 44 de esta orden.

DE LOS ARRIENDOS MUNICIPALES CON LA FACULTAD EXCLUSIVA EN LAS VENTAS.

59. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 5 á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, y expresando esta condición en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la Instrucción previene, oren ultimados los expedientes en la Administración económica.

60. Como queda dicho en la disposición 23, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 44 de esta orden.

DEL REPARTIMIENTO VECINAL.

61. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instrucción.

62. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

63. Autorizado que en el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representación las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor

hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

64. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

65. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reperto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obran en la Hacienda del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni deberá ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que correspondiera á dos personas de la primera clase.

66. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

67. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

68. El art. 213 de la Instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aun reducirse hasta el triple para acomodar las entes individuales á las especiales circunstancias de las familias.

69. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona según dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

Table with 8 columns: Carnes, Aceite, Aguardientes y liciores, Vinos y vinagre, Cereales, Pescados, Jabon, Carbon. Rows: Categoría superior, tipos máximos triplicados; Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

Table with 10 columns: Carnes, Aceites, Aguardientes y liciores, Vinos, vinagre, etc., Cereales, Pescados, Jabon, Carbon, TOTAL. Rows: Para los pueblos de la tarifa 1.ª, Idem id. id. de la tarifa 2.ª, Idem id. id. de la tarifa 3.ª, Idem id. id. de la tarifa 4.ª, Idem id. id. de la tarifa 5.ª, Idem id. id. de la tarifa 6.ª.

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 36 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.000 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 42.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 42.000, y 35 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 55 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponden 32 unidades; 31 á la 3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10.ª; 23 á la 11.ª; 22 á la 12.ª; 21 á la 13.ª; 20 á la 14.ª; 19 á la 15.ª; 18 á la 16.ª; 17 á la 17.ª; 16 á la 18.ª; 15 á la 19.ª; 14 á la 20.ª; 13 á la 21.ª; 12 á la 22.ª; 11 á la 23.ª; 10 á la 24.ª; 9 á la 25.ª; 8 á la 26.ª; 7 á la 27.ª; 6 á la 28.ª; 5 á la 29.ª; 4 á la 30.ª; 3 á la 31.ª; 2 á la 32.ª, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 53.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17.ª, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin conocimiento del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la Instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También ántes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y de ordinario á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población; porque sólo se trata de añadir el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurara en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 2.ª del art. 218 de la Instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeúntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... Impuesto de Consumos y Cereales.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, según el último censo, es de.....	4.009
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta, núm. 1.....	40
Excepcionados por el art. 218 de la Instrucción, según relación, núm. 2.....	70
Habitantes que son á contribuir.....	3.913
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	43.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	43.000
Suman.....	86.000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200'75
TOTAL.....	7.600'75
Quedan.....	48.399'25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
TOTAL.....	49.319'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	4.038'50
Líquido á repartir.....	48.280'75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta

gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

NÚMERO.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE.	NÚMERO de personas á su cargo.	UNIDADES que representan en totalidad.	CUOTA anual. — Plas. Cént.	IDEM trimestral. — Plas. Cént.
CLASE 1.ª					
4	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113'52	28'38
2	D. N. N.....	5	165	141'90	35'47
CLASE 2.ª					
40	D. N. N.....	2	88	49'88	12'47
41	D. N. N.....	7	203	174'58	43'64
CLASE 3.ª					
58	D. N. N.....	3	75	64'50	16'12
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N.....	2	2	4'72	0'43
TOTALES.....		3.913	21.250	48.275	4.568'75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oírán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... de 187.....

El Alcalde,

El Síndico,

El Secretario,

Diligencia de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se arnbea dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo día de exposición todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acta las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad correspondía.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 48.280'75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

4828075	21250
0128675	86 céntimos.
005303	

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

unidades	165	86
	990	
	1320	
	144,90	cuota anual que le corres-

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si le solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentado en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír y resolver la quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 44.ª, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 23 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la GACETA y de haberla publicado inmediatamente en el Boletín oficial de esa

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 pesetas ó más.	Los que paguen por igual concepto de 4.999 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.950 á 3.500 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.600 á 1.900 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 300 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 40.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.300 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	
40.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	3.500 ó más pts.	3.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 3.499	1.250 á 3.249	4.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 3.999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.

Continuacion de la relacion de objetos presentados en este Depósito para dicha Exposicion hasta el día de la fecha.

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Oviedo.....	Oviedo.....	D. Benito Acebal y Menendez.....	Muestras de chocolate.
Idem.....	Cudillero.....	D. Rafael Corral y Lastra.....	Veinticuatro frascos de aceite de hígado de tija, moreno.
Idem.....	Borines.....	D. Juan Bautista Sanchez.....	Doce botellas de agua mineral sulfurosa.
Idem.....	Cangas de Tineo.....	D. Domingo Bueno.....	Veinticuatro botellas de vino tinto.
Idem.....	Oviedo.....	D. Antonio María Fernandez.....	Quince libras de chocolate.
Idem.....	Fuentsanta de Buyer de Nava.....	D. Cayetano Alonso y Hermano.....	Doce botellas de agua mineral sulfurosa-ferruginosa.
Idem.....	Oviedo.....	Doña Josefa Serrano.....	Un pañuelo bordado y una pechera de caballero.
Idem.....	Gijón.....	Sres. Rendueles y Compañía.....	Muestrario de bujías esteáricas.
Idem.....	Celunga.....	D. Braulio Vigon.....	Antracita.
Idem.....	Figaredo de Mieres.....	D. Inocencio Fernandez Martin.....	Muestra de hulla y de cok de primera calidad.
Idem.....	Llanes.....	D. Vicente Perez Sierra.....	Un aparato auxiliar y ortológico y ortográfico, un Método de lectura, un Vocabulario, una Sencillo clave ortográfica, una Reglas de urbanidad y un Album fotográfico hecho por los alumnos.
Idem.....	Oviedo.....	Los Ingenieros de minas del distrito de Oviedo.....	Veintisiete piedras de construccion y mármoles, tres id. id., seis id. id., tres id. de mármol, una lunaquela ordinaria, dos muestras hierro oligisto, ocho id. magnético, trece id. hematites rojo, tres id. areniscas, cinco id. id., dos id. óxido férrico, siete id. hierro oligisto, dos idem oolítico, tres id. hematites rojo, una id. pardo, seis id. areniscas, cinco id. óxido férrico, tres id. hierro oligisto, dos id. hematites rojo, ocho id. arenisca pizarrosa, tres id. óxido férrico, dos id. hematites rojo, cuatro id. piedra de construccion y mármoles, cuatro id. hematites rojo, siete id. id., dos id. escoria, dos id. lingote, una id. castina, dos id. lingote fino, una id. de truchado gris, una id. semi-grafitosa, una id. grafitosa, una id. moltería, seis id. lingote, una id. de castina, diez y siete id. minerales de mercurio, veintitres id. minerales de zinc, trece id. minerales de cobalto y níquel, dos id. cobre, una id. id., diez id. minerales manganeso, una id. antimonio, veinticuatro id. de hulla, varias muestras de hulla, cinco id. de cok, cinco idem azabache, once de hulla, un crisol sin usar, un frasco de zinc, una id. calamina calcinada, una id. blenda calcinada, un crisol usado, un id. alargadera del mismo, varias chapas de zinc, una id. refinada de zinc, una id. en bruto, una id. blenda parda, una id. ladrillo refractario, una id. hulla, un frasco de zinc, varias peanas y etiquetas para la instalacion.
Idem.....	La Felguera.....	Sres. Duro y Compañía.....	Una vigueta, una barra redonda, una barra cuadrada, un carril tramvia, una barra-carril, dos ejes, un eje de hierro laminado, una vigueta, una barra larga, una barra-carril, seis piezas de hierro parte de una mesa.
Idem.....	Gijón.....	D. José Martin Solares.....	Doce botellas de sidra, doce id. id., doce id. id., doce id. id.
Idem.....	Oviedo.....	D. Ramon del Prado.....	Un frasco con azogue calcinado de Mieres, dos piedras de cinabrio de lo que se calcina el azogue.
Idem.....	Bairana de Quirós.....	Sr. Director de la Compañía de Minas Santander y Quirós (fundiciones).....	Ocho muestras de lingote de moltería, cuatro id. trucha blanca, dos id. lingote, cinco id. de escoria, dos id. truchado, cuatro id. id. blanco, una id. calcio, una muestra de mineral, una id. id., diez id. id., una de carbon, varias muestras de cok.
Idem.....	Oviedo.....	D. Celestino Brañanova.....	Armas, seis id. de carbon, seis lanzas, dos tarvasos, tres ponetes, diez creies, cinco campilanes, seis tarvasos.
Guipúzcoa.....	San Sebastian.....	D. José Gros.....	Veinticuatro botellas de sidra.
Idem.....	Idem.....	Sres. Rezola Hermanos y Compañía.....	Muestras de pirita de hierro, id. de sulfato.
Palencia.....	Melgar de Yuso.....	D. José Manuel de la Mora.....	Once botellas de vino de mesa, diez id. vino espumoso, once de tinto de mesa.
Idem.....	Astudillo.....	D. Ramon Gonzalez Navarro.....	Cuatro botellas vino tostadillo.

Vitoria 6 de Marzo de 1878.—El Jefe del Depósito, Francisco Alcaraz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Frondona Jimenez, natural de Algeciras, hijo de Mariano y de Antonia, casado, de 42 años, de ejercicio de la mar, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor impuesta en la ejecutoria recaida en causa seguida contra el mismo y otros por robo de barras de hierro de un buque americano.

Cádiz 14 de Marzo de 1878.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

Leganés.

D. Alejandro Martin Balanzat, Capitan graduado, Teniente Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Baleares, núm. 42.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la segunda compañía del expresado batallon Manuel Vierna Aries, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, verificado el día 24 de Noviembre del año 1876;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Leganés 12 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Alejandro Martin.

Madrid.

D. Julio Gonzalez de Segovia, Teniente graduado Alférez, Juez Fiscal del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7.

Habiéndose ausentado del Real Sitio de El Pardo, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía de dicho batallon Juan Manuel Navarro Parra, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término señalado, ó sean 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—Julio Gonzalez de Segovia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Juan Bautista Gil y Diego Madrazo, Abogado, Juez municipal de la villa de Albaida, y Regente de la jurisdiccion de su partido por traslacion del de primera instancia.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á Miguel Climent y Garcia, vecino que fué últimamente de Castellon de Rugat, y cuyo domicilio no es ahora conocido, para que dentro de cinco dias improrrogables comparezca en este Juzgado por medio de Procurador de los del mismo y bajo direccion de Letrado hábil para funcionar en él á contestar la demanda de tercería de mejor derecho que María Donet y Donet tiene puesta á los bienes embargados á su marido Joaquin Climent y Camps en las diligencias que penden para la ejecucion de la sentencia recaida en el juicio ordinario que contra el mismo siguió el expresado Climent sobre pago de cantidad, procedente del precio aplazado en la venta de una casa situada en el referido lugar de Castellon. Y se advierte al repetido Miguel Climent que si no comparece se le señalarán en su rebeldía los estrados de este Juzgado, con los que se entenderán las sucesivas actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 2 de Marzo de 1878.—Juan Bautista Gil.—Mariano Alfonso.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Martinez, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, á contar dicho término desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que pueda tener

lugar la práctica de cierta diligencia que tengo acordada en causa que instruyo por hurto contra Ildefonso Iglesia Cardoso; apercibiéndole que de no concurrir en el indicado plazo abonará la multa de 75 pesetas, y se procederá contra ella á lo que hubiere lugar.

Dado en Arcos á 15 de Febrero de 1878.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Antonio Sierra.

Barcelona.—San Beltran.

D. Jacobo Garcia de San Pedro, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Sanchez y Antonio Quiroga, fotógrafos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado, sito en los bajos de las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirles la correspondiente indagatoria y proceder á lo demás que haya lugar en méritos de la causa que se instruye sobre estafa á D. Federico Preixa y D. José Bauzá; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser declarados rebeldes en la expresada causa, parándose el perjuicio.

Dado en Barcelona á 14 de Marzo de 1878.—Jacobo Garcia de San Pedro.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Gabaldá y Muxi y á Luis Casanovas y Marina, vecinos de Gracia, para que dentro del término de 30 dias se presenten á este Juzgado para satisfacer la multa de 125 pesetas cada uno, ó á sufrir por su insolvencia la pena subsidiaria de 25 dias de arresto, cuya pena les ha sido impuesta en sentencia de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de 13 de Noviembre del año último, en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos y otro sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de policia judicial, que procedan á la busea y captura de los referidos sujetos y su conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Cervera 15 de Marzo de 1878.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Ramon Tarruell, Escribano.

(Sigue á la 718).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Estado de las temporadas que están abiertas los Establecimientos de baños y aguas minerales, clasificación fisiológica, temperatura y altitud, nombre de los Médicos-Directores, su residencia, fecha de la temporada oficial, número que ocupan en el escalafón, y concurrencia de enfermos según los libros Memorias presentadas y datos suministrados por la Comisión de Anuario y Estadística de Baños.

Table with columns: PROVINCIAS, ABOGADOS DE LOS BAÑOS, CLASIFICACION DE LAS AGUAS, TEMPERATURA en escal. centígrada., ALTURA en metros sobre el nivel del mar., TEMPORADA OFICIAL., MEDICOS-DIRECTORES., Numero del escalafón, RESIDENCIA fuera de la temporada, CLASE que pertenece., and Ocupe. núm. The table lists various provinces and their corresponding spa establishments, including details on water classification, temperature, altitude, and medical supervision.

FRAILES Y LA RIVERA.	Sulfuradas cálcicas	44° a 48° 7'	317	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Enrique Ranz de la Rubia.	106	Madrid.	Propietario.	305
	Idem id.	48°	492	Idem id.	D. Luis Ramón Nieto.	410	Jen.	Idem.	415
	Sulfatadas magnésicas?	36°	455	24 Junio á 31 Octubre.	D. Juan Miguel Gómez.	71	Idem.	Idem.	386
JAEN.	Bicarbonatadas cálcicas	47°	470	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Maximo Nuñez y Sanchez.	446	Idem.	Idem.	583
	Bicarbonatadas sódicas, variedad ferruginosa.	24°	»	45 Abril á 15 Junio; 4.° Setiembre á 31 Octubre.	D. Joaquín Fernández Florus.	56	Ciudad-Real.	Idem.	584
	Sulfuradas cálcicas.	49°	»	45 Junio á 40 Setiembre.	D. Rafael Cerdo y Oliver.	40	Córdoba.	Idem.	»
LEON.	Ferruginosas bicarbonatadas.	51°	»	30 Junio á 30 Setiembre.	D. Calixto Rato Rocas.	»	Madrid.	Interino.	»
	Sulfuradas sódicas.	23° 5' á 55°	»	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Recaredo Perez Bernabéu.	57	Alicante.	Propietario.	359
	Sulfuradas cálcicas.	47°	»	45 Junio á 45 Setiembre.	D. Baldomero Simó.	»	Madrid.	Interino.	Nuevos.
LÉRIDA.	Alcalinas silicatadas.	52°	324	Idem id.	D. Mariano Carnero y Muriel.	43	Madrid.	Propietario.	4.383
	Cloruradas sódicas.	45°	320	Idem id.	D. Alberto Almodovar.	63	Idem.	Idem.	538
	Sulfuradas cálcicas, variedad lodurada.	46°	670	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Luis María Aguilera.	97	Idem.	Idem.	605
LOROÑO.	Bicarbonatadas cálcicas.	34°	468	30 Junio á 30 Setiembre.	D. Eduardo Pereiro y Pull.	»	Idem.	Interino.	59
	Sulfuradas sódicas, variedad iodo-bromurada.	30° a 44°	»	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Hilario Regama.	70	Idem.	Propietario.	4.383
	Cloruradas sódicas sulfurosas.	46° y 49°	840	45 Junio á 45 Setiembre.	D. Juan Manuel Lopez.	20	Guadalajara.	Idem.	604
MADRID.	Sulfatadas sódicas.	45°	642	Idem id.	D. Anselmo Bonilla y Franco.	407	Madrid.	Idem.	Cetrados.
	Idem id.	42° 5'	630	Idem id.	D. Patricio Jimenez.	82	Salamanca.	Idem.	882
	Sulfatadas magnésicas, variedad ferruginosa.	42°	»	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Mariano Salvador Gamboa.	443	Madrid.	Idem.	»
MÁLAGA.	Sulfurosas cálcicas, variedad arsenical.	47° 5'	399	Idem id.	D. Tomás Lietget y Coyle.	8	Barcelona.	Idem.	3.293
	Sulfuradas cálcicas.	21°	»	Idem id.	D. Luis Alvarez Anitua.	»	Madrid.	Idem.	351
	Idem id.	45°	»	Idem id.	D. José Perez Rando.	»	Idem.	Idem.	»
MURCIA.	Sulfatadas cálcicas.	43°	236	40 Abril á 40 Junio; 4.° Setiembre á 31 Octubre.	D. Francisco Chinchilla.	54	Granada.	Propietario.	655
	Cloruradas sódicas sulfurosas, variedad lodurada.	52°	122	4.° Abril á 30 Junio; 4.° Setiembre á 30 Octubre.	D. Justo María Zabala y Echevarría.	7	Madrid.	Idem.	6.685
	Cloruradas sódicas.	48°	234	Idem id.	D. Manuel Arnus Fortuny.	32	Idem.	Idem.	485
NAVARRA.	Sulfuradas cálcicas.	49°	340	4.° Abril á 30 Diciembre.	D. José Medel y Cano.	»	Idem.	Interino.	61
	Cloruradas sódicas.	42° 5'	»	42 Junio á 30 Setiembre.	D. Antonio Cañas.	88	Orense.	Propietario.	46
	Bicarbonatadas sódicas.	26° 6'	»	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Genaro Yagüe de Benito.	408	Madrid.	Idem.	»
OURENSE.	Sulfuradas sódicas.	22° á 24°	220	Idem id.	D. Isidoro Casulleras.	31	Coruña.	Idem.	739
	Idem id.	47° 5'	220	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Ciraco Ruiz Jimenez.	93	Madrid.	Idem.	744
	Sulfuradas sódicas.	47° 5'	»	Idem id.	D. José Genovés y Tio.	43	Albacete.	Idem.	459
OVIEDO.	Sulfuradas sódicas.	22° y 25°	»	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Luis Lopez Fernandez.	97	Cuenca.	Idem.	4.015
	Bicarbonatadas sódicas.	25° 30' y 32°	83	4° Julio á 40 Octubre.	D. Francisco Ortiz y Rivas.	49	Huesca.	Idem.	4.345
	Bicarbonatadas sódicas, variedad silicatada.	49° y 54°	»	4° Julio á 30 Setiembre.	D. Manuel Fernandez Salgado.	403	Pontevedra.	Idem.	235
PAMPLONA.	Bicarbonatadas sódicas.	40° á 47°	»	4° Julio á 40 Octubre.	D. Juan Wais y Fiod.	73	Coruña.	Idem.	440
	Sulfuradas cálcicas y ferruginosas sulfatada.	24° á 28°	224	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Enrique Doz y Gomez.	45	Madrid.	Idem.	482
	Azoadas.	43°	59	4° Junio á 30 Setiembre.	D. José María Bonilla y Carrasco.	9	Idem.	Idem.	4.644
PONTEVEDRA.	Sulfuradas cálcicas.	47° 5'	»	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Nicolás Celis Viazar.	99	Badajoz.	Idem.	»
	Idem id.	40°	»	Idem id.	D. José Ceana y Pazos.	91	Madrid.	Idem.	429
	Sulfuradas sódicas, débilmente sulfurosas.	47° 5' á 57°	464	4° Julio á 30 Setiembre.	D. Joaquín García Casañón.	23	Idem.	Idem.	4.987
PONTIENSA.	Idem id.	50° á 46° 5'	40	Idem id.	D. Clodomiro Andrés y Miguel.	62	Idem.	Idem.	624
	Cloruradas sódicas, variedad lodurada.	43° á 40° variable.	45	4° Julio á 30 Setiembre.	D. Desiderio Varela y Puga.	36	Coruña.	Idem.	473
	Bicarbonatadas sódicas.	50° á 47° variable.	»	4° Julio á 30 Setiembre.	D. Vicente García Millán.	39	Idem.	Idem.	540
SALAMANCA.	Sulfuradas sódicas.	47° 5'	»	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Isidro Ponzal y Abente.	402	Logroño.	Idem.	480
	Idem id.	30° y 50°	730	45 Mayo á 30 Setiembre.	D. Anastasio García Lopez.	42	Madrid.	Idem.	2.650
	Cloruradas sódicas, variedad bicarbonatada.	24° á 36° 6'	58	4° Mayo á 20 Setiembre.	D. Benigno Villafraunce y Alfaro.	44	Idem.	Idem.	4.440
SANTANDER.	Sulfuradas cálcicas.	48° y 49° 5'	449	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Ventura Sorra.	85	Idem.	Idem.	422
	Sulfuradas cálcicas azoadas.	49°	»	Idem id.	D. César García Perez.	47	Idem.	Idem.	472
	Cloruradas sódicas.	33°	60	40 Junio á 30 Setiembre.	D. Manuel Ruiz Salazar.	5	Idem.	Idem.	3.311
TERUEL.	Cloruradas sódicas.	33°	»	4° Junio á 45 Octubre.	D. Aurelio Enriquez Gozálvez.	34	Leon.	Idem.	900
	Idem id.	28°	»	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Agustín Lacort y Ruiz.	33	Valladolid.	Idem.	327
	Bicarbonatadas mixtas, variedad silicatada.	33°	700	45 Junio á 45 Setiembre.	D. José Lopez Diez.	47	Madrid.	Idem.	275
VIZCAYA.	Sulfuradas cálcicas.	48°	»	45 Junio á 30 Setiembre.	D. Victoriano Ayegui y Sanz.	94	Idem.	Idem.	290
	Idem id.	48°	»	Idem id.	D. Vicente Urrecheta.	84	Vizcaya.	Idem.	431
	Cloruradas sódicas.	53°	»	Idem id.	D. José Hernandez Silva.	39	Madrid.	Idem.	637
VALENCIA.	Sulfuradas cálcicas.	46°	»	20 Junio á 30 Setiembre.	D. Eduardo Monendez Tejo.	64	Idem.	Idem.	460
	Cloruradas cálcicas.	31°	»	4° Junio á 15 Octubre.	D. Pablo Paros Larroudo.	35	Bilbao.	Idem.	354
	Cálcicas azoadas?	27°	60	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Vicente Urrecheta.	74	Madrid.	Idem.	732
ZARAGOZA.	Sulfatadas cálcicas.	30° á 33°	478	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Justo Ramirez de Feltro.	25	Idem.	Idem.	840
	Sulfuradas sódicas.	46°	745	4° Mayo á 30 Setiembre.	D. Manuel Moralez Gamarez.	39	Sevilla.	Idem.	982
	Sulfuradas cálcicas.	47°	»	45 Mayo á 30 Setiembre.	D. Agusto Massó y Bra.	441	Barcelona.	Idem.	463
ZAMORA.	Sulfuradas cálcicas.	45° á 30°	»	25 Abril á 30 Junio; 1.° Setiembre á 21 Octubre.	D. Ramon Ponzal.	87	Madrid.	Idem.	255
	Sulfuradas sódicas.	45° á 30°	»	1.° Junio á 30 Setiembre.	D. Federico Sanchez Fabra.	58	Valencia.	Idem.	464
	Sulfuradas cálcicas.	45° á 30°	»	Idem id.	D. Federico Lietget y Fabra.	»	Madrid.	Interino.	50
ZARAGOZA.	Sulfuradas cálcicas.	45° á 30°	640	Idem id.	D. José Salgado y Guillen.	9	Idem.	Propietario.	3.543
	Sulfuradas sódicas.	46°	400	4° Junio á 30 Setiembre.	D. Mariano Viejo y Buelo.	445	Idem.	Idem.	68
	Sulfuradas cálcicas.	47°	747	45 Junio á 15 Setiembre.	D. Alejandro de Gregorio.	46	Zaragoza.	Idem.	582
ZARAGOZA.	Sulfuradas cálcicas.	45° á 30°	503	Idem id.	D. Félix Tapada y España.	66	Madrid.	Idem.	701
	Sulfuradas cálcicas.	45° á 30°	495	40 Junio á 15 Setiembre.	D. José Candel.	75	Madrid.	Idem.	445
	Cloruradas sódicas sulfurosas.	33° á 40°	437	1.° Junio á 15 Setiembre.	D. Amos Calero Martínez.	30	Santander.	Idem.	463
ZAMORA.	Sulfuradas cálcicas.	45°	»	Idem id.	D. Pio Gavilanes.	»	Leon.	Idem.	218

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Acabal Valdés, natural de la parroquia de Arroces, en el concejo de Villaviciosa, que se ausentó hace muchos años á América, é ignorándose su paradero actual, ha cumplido cien años de edad, según consta de los documentos unidos á las diligencias de abintestato pendientes en este Juzgado por considerársele muerto, sin que por lo tanto resulte haber hecho disposición testamentaria en forma alguna; cuyo edicto se publica á fin de que los que se conceptúan con derecho á dicha herencia comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo el consiguiente perjuicio de no verificarlo; cuyo término empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gijón á 4.º de Marzo de 1878.—Segismundo García Borron.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.—P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho días á Faustina Castellanos Vicente y á Eduardo Martínez, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración de identidad en causa que se sigue contra Luis Castellanos Vicente por hurto; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 48 de Marzo de 1878.—V.º D.º Barnevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á Hilario Raigosa Bustamante, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1878.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á D. Félix Borrueal y Beytia, que habitaba en la casa núm. 48 de la calle de San Vicente, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1878.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Barco y Romero, cuyo actual domicilio se ignora, y que le ha tenido en la calle de la Comadre, núm. 20, cuarto bajo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que por lesiones al mismo me hallo instruyendo contra Fernando y Ramon Junco y Valle; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 28 de Febrero de 1878.—V.º D.º Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Seinz de Aja.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de ocho días, á contar desde la insercion del mismo en los periódicos oficiales, se cita á José Pérez Bastida, natural de Torrecáguera, mayor de edad, casado, jornalero, comisionado que fué en la villa de San Javier, para que comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaración que prestó en el Juzgado municipal de dicha villa de San Javier el 1.º de Mayo de 1878.

Regando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y citacion de dicho testigo, por tenerlo así acordado en causa seguida contra D. Antonio Rios Jimenez sobre aprehension de tabaco de contrabando.

Murcia 15 de Marzo de 1878.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Solá, Intendente general que fué de las fuerzas carlistas de Cataluña en la pasada guerra civil, de ignorado paradero, para que dentro del término de 45 días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de las provincias de Barcelona y Gerona, se presente en este Juzgado, ó don manifeste el punto de su domicilio, para serle recibida declaración en causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robos en cuadrilla contra Don Ramon Arimany.

Dado en Olot á 16 de Marzo de 1878.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Mainá, Escribano.

Pravia.

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia de este partido judicial de Pravia por S. M. (Q. D. G.), etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez y Campo, alias Perez de la Campina, natural y vecino del Puerto de Cudillero, de 31 años de edad, casado, zapatero, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia firme recaída en la causa que se le siguió por daños causados á Francisco García, carromatero de la villa de Grado, y á satisfacer 235 pesetas, importe de dichos daños, 375 pesetas de perjuicios, y 470 pesetas de multa é indemnizacion, debiendo sufrir por insolvencia de estas un día de arresto por cada 5 pesetas de su importe, sin que pueda exceder de seis meses; apercibido de que si no se presenta dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pravia 15 de Marzo de 1878.—Rafael Lamas.—Por orden de S. S., Fernando Suarez Arrojas.

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente hago saber y cito á los autores del robo perpetrado en los primeros dias del corriente mes en la iglesia parroquial de Prahua, del concejo de Candamo, consistente dicho robo en un copon de metal blanco, ó sea de plaqué, la corona de la Virgen y rostrillo de poner á la misma, que el Párroco no considera de plata, sin seña particular, á no ser la corona, que contenía bastante trabajo y algunas piedras, ignorando si son finas, pero sí de varios colores, lo propio que tambien el rostrillo tenía piedras de distintos colores y la corona, además de ser crecida y de contener bastante trabajo tenía una cadena con la cual se sujetaba el rostrillo; y por último, fué sustraído un rosario que estaba colgado de las manos de la Virgen, de perla blanca falsa. Se ignora quiénes fuesen los ladrones, pero se les cita para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la ocupacion de los efectos robados y á la detencion de los sujetos en cuyo poder se hallasen, y se les remita á disposicion de este Juzgado.

Dado en Pravia á 16 de Marzo de 1878.—Rafael Lamas.—Por mandado de S. S., Fernando Suarez Arrojas.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1878.

Table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo. It contains data for the day of March 25, 1878.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, nevó en Pamplona y húmedo en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45.50 pesetas la arroba, y á 4.25 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0.57 pesetas la libra, y á 1.13 el kilogramo. Despejos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; de 0.52 á 0.54 la libra, y de 0.90 á 1.11 el kilogramo. Tecno abeja, de 32 á 25 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2.13 el kilogramo. Idem fresco, de 16 á 16.50 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.90 la libra, y de 1.82 á 1.95 el kilogramo. En canal, de 46 á 46.50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4.25 pesetas la libra, y de 2.15 á 2.69 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.69 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.6, y de 0.8 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.39 la libra, y de 0.54 á 1.23 el kilogramo. Judías, de 5.30 á 5.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.43 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jaleón, de 10 á 11 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.66 la libra, y de 1.03 á 1.42 el kilogramo. Patatas, de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.44 la libra, y de 0.45 á 0.69 el kilogramo.

Acete, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0.60 la libra, y á 14.30 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.53 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 124.—Carneros, 447.—Terneras, 69.—Cerdos, 269.—TOTAL, 909.

Su peso en libras, 182.078.—Idem en kilogramos, 60.473.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection data for various products like Fábricas de fósforos, Pozos de hielo, etc., with columns for Puntos de recaudación and Ptas. Céntis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viude del Villar.

Forma parte de este número el pliego 9.º del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El miércoles 27 del corriente, á las nueve de la noche, tendrá lugar en el Ateneo científico y literario una sesion extraordinaria, en que el eminente poeta señor Nuñez de Arce leerá algunas de sus poesías inéditas, entre ellas el poema La selva oscura, y el canto primero de La vision de Fray Martin.

Hemos recibido el núm. 45 de La Naturaleza, cuyo sumario es el siguiente:

Aparato hidroterápico de M. Gaston Bozerian, por el Doctor Z.—Licuefaccion de los gases, experimentos de Cailletet.—Expedicion científica francesa al Perú y á Bolivia.—Filamentos meteoricos, por J. M. F.—Nuevo termómetro anotador.—Las plantaciones de la Australia meridional.—Miscelánea.—Una araña muy antigua, por M. G. Contiene este número doce grabados.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table listing prices for guide books: Primera clase, Segunda id., Tercera id., with prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Santos Braulio y Félix, Obispos y confesores, y San Ladgerio. Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 124 de abono.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—A beneficio de la Sra. Cairon.—El Cura de aldea.—Genio y figura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Las tres rosas.—La funcion de mi pueblo.—La partida de ajedrez.

TEATRO DE AFOLO.—(Compañía lírico-dramática italiana).—A las ocho y media.—Turno impar.—Ruy Blas.—La parodia en un acto Un ballo in maschera.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—En el tren.—Los pavos reales.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El hombre es débil.—El fantasma de la aldea.—La fuerza de voluntad.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Deuda de honor.—La más preciada riqueza.—Ardides electorales.—Manzanilla.—Baile.

CAPELLANES.—Skating-Hall.—Patines de ocho á diez y de once á una por la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y de nueve á doce de la noche, con música.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de flores de Mr. Bidet.—Gran funcion á las cuatro y media de la tarde.